



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 9804  
Condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO  
C.C # 7182025

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°560 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Ubicación 9804

Condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO  
C.C # 7182025

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°560 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**



TA R2

SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 600

Radicación: Único 15001-31-07-001-2006-00057-00 / Interno 9804 / Auto Interlocutorio: 0560

Condenado: JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO

Cédula: 7182025

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS PORTE DE ARMAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al condenado **JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO** conforme petición del penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 3 de junio de 2009, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja, fue condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, por hechos ocurridos el 20 de octubre del 2003, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado con fines terroristas, en concurso con fabricación, tráfico y porte armas o municiones de defensa personal, a la pena principal de **373 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en proveído del 18 de diciembre del 2009, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

|                                                                            |                             |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>Descuento físico: disposición Oct. 17/08.</b>                           | <b>139 meses y 2 días</b>   |
| <b>Tiempo reconocido privación proceso No.2004-00090. Auto sep. 29/17.</b> | <b>3 meses y 20 días.</b>   |
| <b>Redenciones de pena reconocidas</b>                                     |                             |
| 1.- Auto del 16 de mayo de 2014.                                           | 35 meses y 18.5 días        |
| 2.- Auto del 2 de marzo de 2015.                                           | 1 mes y 24 días             |
| 3.- Auto del 13 de julio de 2015.                                          | 1 mes y 21.5 días           |
| 4.- Auto del 7 de marzo de 2018.                                           | 8 meses y 29.5 días         |
| 5.- Auto del 4 de marzo de 2019.                                           | 5 meses y 22.5 días         |
| 6.- Auto del 29 de agosto de 2019.                                         | 0 meses y 9.5 días          |
| 7.- Auto del 7 de octubre de 2019.                                         | 3 meses y 9 días            |
| <b>Total redención:</b>                                                    | <b>57 meses y 14.5 días</b> |
| <b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>                                                 | <b>200 MESES y 6.5 DÍAS</b> |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se tiene que el condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, ha solicitado se le conceda la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información para corroborar el arraigo familiar y social, por lo que se procederá al estudio de



PROCEDIMIENTO LEY 600  
Radicación: Único 15001-31-07-001-2006-00057-00 / Interno 9804 / Auto Interlocutorio: 0560  
Condenado: JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO  
Cédula: 7182025  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS PORTE DE ARMAS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

lo solicitado.

En este caso, frente a la figura que la contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

***“...Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”*

2

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

### 3.1.- CUMPLIMIENTO DE PENA

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento por el condenado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, como quiera que a la fecha se ha purgado un total de **200 meses y 6.5 días de prisión** de la pena impuesta que fue de **373 meses de prisión**.

### 3.2.- NO PERTENECER GRUPO FAMILIAR VÍCTIMA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima de las conductas punibles en este proceso, no hace parte del grupo familiar del penado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, conforme con los hechos de la sentencia.



### 3.3.- DE LAS EXCLUSIONES

En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, fue declarado responsable del delito de homicidio agravado con fines terroristas, en concurso con fabricación, tráfico y porte armas o municiones de defensa personal, conductas punibles que no se encuentran relacionadas dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco están excluidas de este beneficio en el artículo 11 de la Ley 733/02<sup>1</sup>.

Es de anotar que por la fecha de los hechos por los que fue condenado el penado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, no es dable la aplicación de las exclusiones de que trata el artículo 68 A del Código Penal, o del artículo 199 de la Ley 1098/06, por ser normas que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos.

### 3.4.- DE ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el arraigo familiar y social, el penado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el sustituto sería en la carrera 80 D No. 7 B – 83 Torre 2 Apartamento 809 Conjunto Residencial Senderos de Castilla 1 Barrio Castilla de esta ciudad, allegando copia del recibo de servicio público de energía.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, “...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**”, es claro, que el Juez de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la prisión domiciliaria debe establecer el arraigo social y familiar del penado.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

*“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”<sup>2</sup>*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”



Radicación: Único 15001-31-07-001-2006-00057-00 / Interno 9804 / Auto Interlocutorio: 0560

Condenado: JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO

Cédula: 7182025

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS PORTE DE ARMAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE 1 PETICIÓN

*"...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>4</sup>.*

En el presente caso con la simple información de la dirección que da el penado, se puede acreditar su arraigo familiar y social, pues, no se sabe en ese lugar quienes viven, cómo y por quienes está conformado el núcleo familiar, que relación de parentesco existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, si allí se encontraba antes de estar detenido o no, cual la relación del penado con la comunidad, qué hacía antes de estar detenido, etc., por ello se considera que este presupuesto no se cumple para este momento.

Es decir, no se puede establecer ese arraigo familiar y social del penado JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, requerido para el otorgamiento de este sustituto, por lo que no puede ser concedido el mismo.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **SE DESIGNE**, Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la carrera 80 D No. 7 B – 83 Torre 2 Apartamento 809 Conjunto Residencial Senderos de Castilla 1 Barrio Castilla de esta ciudad, previo contacto con la señora Mayerly Helen Cobaleda Torres, al abonado celular 3183736372 a efectos de verificar el arraigo familiar y social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO, continúe purgando la pena que le fue impuesta. Así mismo, con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, si allí se encontraba residiendo antes de estar detenido o no, cual la relación del penado con la comunidad, que hacía antes de estar detenido y los demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

- Atendiendo la manifestación de insolvencia económica que refiere el penado se **OFICIE** a las siguientes entidades para que informen si registra como propietario de algún bien mueble o inmueble, o de negocio, según corresponda:

- 1.- Oficinas de Instrumentos Públicos de este Distrito Capital.
- 2.- Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- 3.- Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4.- Catastro Distrital de esta ciudad.
- 5.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.



6. FOSYGA
7. Ministerio de Transporte
8. Superintendencia de Notariado y Registro

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado **JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO**, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 22-05-2020

En la fecha se le notifica personalmente la anterior providencia a

el condenado, por lo tanto la misma previene los recursos

CC. 7182025

El Mandatario, **JAVIER GRANADOS**

La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 26 JUN 2020  
La anterior Providencia  
La Secretaría

Original

Asesoría y trámites judiciales en materia penal  
Estudiante de Derecho Tel. 311 8396997.

Bogotá-26/mayo/2020.

9804-21  
pb

SEÑORES:

**JUZGADO 21° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**

Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, VENTANILLA 6, BOGOTÁ. FECHA: MAY 27 2020, HORA: 09:11, CORRESPONDENCIA. NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]

REFERENCIA:

Proceso NI-9804.

N°. 15001- 31- 07- 001- 2006- 00057- 00.

CONDENADO:

**JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO.**

ASUNTO:

**Reposición a la negación de prisión domiciliaria.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Javier Alexander Granados Romero**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC Picota de Bogotá, interpongo el recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo del 2020, mediante el cual me negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del c.p., de la ley 599/2000, por falta del arraigo familiar.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, su despacho me negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G de la ley 599/2000, por falta de demostrar el arraigo familiar, y para tal fin ordeno al asistente social se sirviera realizar la respectiva verificación del mismo para poder resolver de fondo la prisión domiciliaria.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, la asistente social el mismo día de la notificación del auto, se comunicó con mi esposa **MAYERLY HELEN COBALEDA TORRES**, y mediante video llamada mi esposa respondió a todas y cada una de las preguntas realizada por dicha funcionaria, y también le mostro el lugar de residencia donde puedo cumplir con la medida de prisión domiciliaria, del cual mi esposa está dispuesta a cubrir todos los gastos durante la medida, y/o hasta tanto pueda conseguir un trabajo para poder ayudar con los gastos del hogar, además, la asistente ya puso en conocimiento del despacho dicha entrevista para que pueda resolver de fondo la petición objeto de discusión.

22/05/20 Informe de visita virtual por Asistente social

GRANADOS ROMERO - JAVIER ALEXANDER : PRACTICADA LA DILIGENCIA POR MEDIOS VIRTUALES, SE REMITE INFORME -MLPCH, CORRESPONDIENTE POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO O A LA SUBSECRETARÍA RESPECTIVA, PARA QUE SE SURTA EL TRAMITE NECESARIO CON EL DOCUMENTO REMITIDO - MLPCH

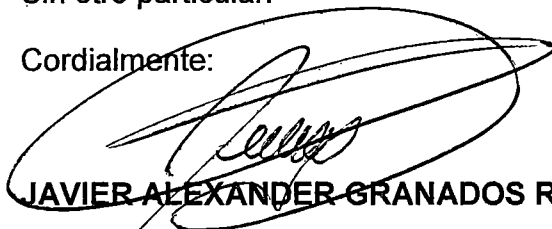
Solicito se sirva resolver dicha petición, ya que, se surtió la entrevista a mi esposa de la verificación del arraigo y así poder gozar del beneficio de prisión domiciliaria.

**NOTIFICACIONES:**

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



**JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO.**

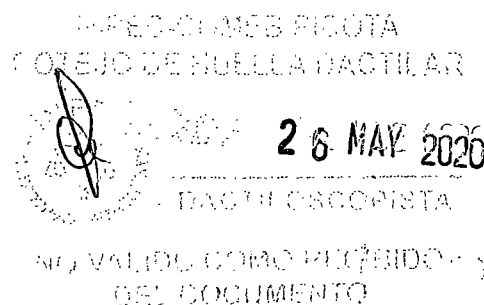
**CC. No. 7.182.025 de Tunja Boyacá.**

**TD: 60707.**

**NU: 8199.**

**PATIO: ( ).**

**ERON PICOTA.**





Copia Juzgado

Asesoría y trámites judiciales en materia penal  
Estudiante de Derecho Tel. 311 8396997

Bogotá-26/mayo/2020.

SEÑORES:  
**JUZGADO 21° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**

Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso NI-9804.**  
**Nº. 15001-31-07-001-2006-00057-00.**

CONDENADO: **JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO.**

ASUNTO: **Reposición a la negación de prisión domiciliaria.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Javier Alexander Granados Romero**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC Picota de Bogotá, interpongo el recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo del 2020, mediante el cual me negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del c.p., de la ley 599/2000, por falta del arraigo familiar.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, su despacho me negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G de la ley 599/2000, por falta de demostrar el arraigo familiar, y para tal fin ordeno al asistente social se sirviera realizar la respectiva verificación del mismo para poder resolver de fondo la prisión domiciliaria.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, la asistente social el mismo día de la notificación del auto, se comunicó con mi esposa **MAYERLY HELEN COBALEDA TORRES**, y mediante video llamada mi esposa respondió a todas y cada una de las preguntas realizada por dicha funcionaria, y también le mostro el lugar de residencia donde puedo cumplir con la medida de prisión domiciliaria, del cual mi esposa está dispuesta a cubrir todos los gastos durante la medida, y/o hasta tanto pueda conseguir un trabajo para poder ayudar con los gastos del hogar, además, la asistente ya puso en conocimiento del despacho dicha entrevista para que pueda resolver de fondo la petición objeto de discusión.

Informe de  
visita virtual  
por Asistente  
social

22/05/20

**GRANADOS ROMERO - JAVIER ALEXANDER : PRACTICADA LA DILIGENCIA POR MEDIOS VIRTUALES, SE REMITE INFORME -MLPCH, CORRESPONDIENTE POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO O A LA SUBSECRETARIA RESPECTIVA, PARA QUE SE SURTA EL TRAMITE NECESARIO CON EL DOCUMENTO REMITIDO - MLPCH**

Solicito se sirva resolver dicha petición, ya que, se surtió la entrevista a mi esposa de la verificación del arraigo y así poder gozar del beneficio de prisión domiciliaria.

|          |                           |                                                                                                                                                                                                                                |
|----------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06/05/16 | Notificación<br>Condenado | CAMPOS ORTIZ - LUIS HERNANDO : 05/05/2016, SE NOTIFICA CONDENADO,<br>COMEB - LA PICOTA, AUTO 1 DE FECHA 28/04/2016 // EN EL PATIO 13//<br>AUTO PASA A CARPETA MINISTERIO PUBLICO //YMBB y CPL//DESANOTA -*-<br>*-***DMCG-***-* |
|----------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

3. Como consecuencia de todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su despacho se sirva resolver en los términos previstos en la norma, la ley y la jurisprudencia Nacional e Internacional el recurso de apelación, y como apoyo y sustento jurídico me permito citar el reciente pronunciamiento de la H. C.S.J Sala Penal en cuanto al termino para decidir el recurso de apelación contra una decisión que tiene que ver con la libertad de una persona privada de la libertad. Así:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL-SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, M.P. UGENIO FERNÁNDEZ CARLIER-STP 11558-2015, Radicación nº 81442** -(Aprobado mediante Acta nº 292)  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

(...)

2. Al respecto, un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá refirió que el proceso fue radicado en la Secretaría de esa autoridad el 19 de agosto de 2015, sin que se hayan vencido los términos para resolver al respecto, por lo que no puede predicarse la vulneración alegada.

(...)

Adujo que el despacho resolverá lo pertinente dentro del término de 5 días que dispone el artículo 202 de la Ley 600 de 2000, cuyo trámite rige el proceso de ejecución.

(...)

2. En el asunto puesto a consideración de la Sala, el accionante pretende que se ordene al Tribunal demandado resolver el recurso de apelación que interpuso contra el auto de 27 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al considerar que fueron superados los términos de ley para resolver al respecto.

Así, se recuerda que el artículo 202 de la Ley 600 de 2000 establece que: «Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, se resolverán dentro del término máximo de cinco (5) días».

3. En este caso, el interesado advierte que entabló recurso de apelación contra el auto de 27 de abril del presente año, a través del cual le fue negada la libertad condicional reclamada, sin que a la fecha se le haya resuelto lo propio.

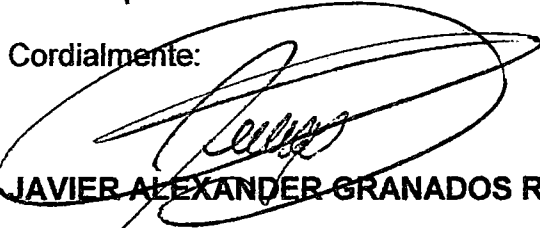
No obstante, del material probatorio allegado, se extrae que luego de haber sido emitido el auto que negó el beneficio

**NOTIFICACIONES:**

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



**JAVIER ALEXANDER GRANADOS ROMERO.**

CC. No. 7.182.025 de Tunja Boyacá.

TD: 60707.

NU: 8199.

PATIO: ( ).

ERON PICOTA.



26 MAY 2020

Bogotá-18-noviembre-2016.

SEÑORES:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

Calle 11° N° 9a-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

03577 21-NOV-16 16:25

**REFERENCIA:**

**Proceso NI-140446.**

**11001-60-00-028-2006-00328.**

## **SOLICITUD DE INFORMACION.**

Cordial saludo.

Con el debido respeto me dirijo ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016, el juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, solicito que por medio del centro de servicios administrativos de dicha entidad se solicitara los antecedentes judiciales que obren a mi nombre. Así:

Auto ordena  
23/09/16 remisión de  
oficios

CAMPOS ORTIZ, LUIS HERNANDO: VISTAS LAS DILIGENCIAS Y PREVIO A ESTUDIAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE PRISION DOMICILIARIA. **EL DESPACHO ORDENA AL CENTRO DE SERVICIOS:** DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL PARA LA PRACTICA DE VISITA DOMICILIARIA. **OFICIAR SOLICITANDO PRONTUARIO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL PENADO;** CITAR AL CIUDADANO JOSE ARMANDO CHAVARRO ORTIZ PARA EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8:40 AM. A FIN DE LLEVAR A CABO DECLARACION JURAMENTADA.; OFICIAR AL EPC LA PICOTA SOLICITANDO REMISION DE CERTIFICADOS DE COMPUTOS Y CONDUCTA. EN RELACION A LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ORDENA OFICIAR A LAS DIFERENTES ENTIDADES. COMUNIQUESE AL CONDENADO Y A SU APODERADO. //BAJ. PROC. // MIL

En ese orden de ideas, solicito a su despacho se sirva informarme mediante que oficio fue requerido los antecedentes judiciales ante la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL**, y se sirva allegarme copia del mismo, para mi conocimiento y fines pertinentes.

### **NOTIFICACIONES:**

EPC PICOTA PENAL-Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

*Luis Hernando Campos Ortiz*  
**LUIS HERNANDO CAMPOS ORTIZ.**

**CC" 79906695 de Bogotá.**

**TD: 71663**

**NUI: 27665**

**PATIO: 13 Micro- Empresa-Mínima.**

